



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0650

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: American Paper C. por A.

Abogado: Dr. Carlos Tomas Sención Méndez.

Recurrido: Bepensa Dominicana S.A.

Abogados: Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero del 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por American Paper C. por A., sociedad comercial debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-22-01500-2, con su domicilio social en la ADD1 de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 debidamente representados por su abogado, el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional en la ADD2 de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A. (actualmente Bepensa Dominicana S.A.), sociedad comercial debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. O2 con su domicilio social en el ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 373-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto a la forma, el (sic) un recurso de apelación interpuesto por REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., mediante acto No. 761/2010, instrumentado y notificado en fecha catorce (14) de octubre del dos mil diez (2010), por el Ministerial PER3 Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00501/2010, relativa al expediente No. 036-2009-00215, dictada en fecha veintiuno (21) de abril del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme el derecho que rige la materia;; Segundo: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida y B) RECHAZA la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por AMERICAN PAPER, C. POR A., contra REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., mediante acto No. 65/2009, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de febrero del dos mil nueve (2009), por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: CONDENA a la recurrida, AMERICAN PAPER, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. MICHAEL E. LUGO RISK y RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO, quienes afirman haberla avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial defensa depositado en 18 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2011, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la Procuradora General Adjunta.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, figuran en el fallo impugnado, razón por la cual presentaron formal inhibición que fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente American Paper C. por A., y como parte recurrida Bepensa Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) producto de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social American Paper, C. por A., en contra de la entidad Refrescos Nacionales C. por A. (actualmente Bepensa Dominicana S.A.), fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00501-2010, de fecha 21 de abril de 2010, acogió la demanda y condenó a Refrescos Nacionales C. por A. al pago de RD\$ 200,448.00; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Refrescos Nacionales C. por A. (actualmente Bepensa Dominicana S.A.) hoy recurrida, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, mediante sentencia hoy impugnada.

Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

Mediante el fallo criticado la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 373-2011 de fecha 10 de junio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocó el fallo y rechazó la demanda original en cobro de pesos, lo que revela que el fallo censurado no contiene condenación pecuniaria que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima la causa de inadmisión analizada.

Resuelta la incidencia, procede valorar los medios de casación propuestos: primero: mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, segundo: falta de motivos y base legal violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, tercero: violación al artículo 1315 del Código Civil.

En sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis que la corte incurrió en insuficiencia de motivos y base legal, en razón de que la sentencia se sustenta en la hipótesis de Refrescos Nacionales de haber pagado las facturas con el cheque del 5 de abril de 2006, sin aportar el recibo de

saldo que así lo manifestara; igualmente aduce que las facturas que se satisficieron con ese pago eran distintas a las que se reclamaban, por tanto se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil.

Con relación a los medios que se examinan la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que la corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al comprobar la justificación de pago, valorando cada una de las pruebas sometidas, motivando en hecho y derecho, toda vez que pudo comprobar la ocurrencia del pago.

La jurisdicción de alzada ofreció en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

“(Que el recurrente y original demandado alega que pagó la deuda reclamada mediante el cheque No. 005216 del 05 de abril del 2006 por un valor de doscientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$200,448.00); (Que el referido cheque, sostiene el recurrente y demandado original, fue emitido por concepto de las facturas 3460 del 6 de abril del 2006, por valor de sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$62,640.00); 3461 del 06 de abril del 2006, por valor de sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$62,640.00); 3529 del 3 de marzo del 2006, por valor de treinta y siete mil quinientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$37,584.00) y 3612 del 1 de junio del 2006, en relación a esta última no indica el valor; (que el recurrido y demandante original sostiene que mediante el referido cheque las facturas que se pagaron fueron las Nos. 3324, 3302 y 3389 y no las que indica el recurrente y demandado original; (que contrario a lo alegado por el ahora recurrido y demandante original el cheque de referencia fue emitido con la finalidad de pagar las facturas que sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida y no para pagar las facturas Nos. 3324, 3302 y 3389 de las cuales ni se indica el monto, ni la fecha y lo más grave es que su existencia no ha sido demostrada, porque no han sido depositadas; (que el tribunal a-quo condenó al ahora recurrente a pagar la cantidad de doscientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$200,448.00); (que mediante el referido cheque el recurrente pagó al recurrido la cantidad de doscientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$200,448.00); razón por la cual el crédito reclamado fue saldado;”

Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo la existencia del crédito reclamado, que se encontraba sustentado en las facturas núms. 3460 de fecha 6 de abril 2006, 3461 del 6 abril del 2006, 3529 del 3 de marzo del 2006 y 3612 del 1 junio del 2006, ascendiente a un monto de RD\$200,448.00, cumpliendo en ese sentido el demandante original con las disposiciones de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Sin embargo, la alzada también pudo verificar que fue aportado el cheque núm. 005216 emitido por Refrescos Nacionales, a la orden de American Papers C. por A., en fecha 5 de abril de 2016, por un monto total de RD\$200,448.00, demostrando la extinción de su obligación conforme a la segunda parte del referido texto legal, argumentos que fueron refutados por la parte recurrente alegando que las facturas pagadas con el cheque antes mencionado eran las núm. 3324, 3302 y 3389; sin embargo, no aportó la fecha, el monto y mucho menos las facturas físicas para demostrar lo denunciado. Motivo por el cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda inicial.

Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal esta que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; la cual no ha sido invocada; en la especie, de la revisión de la sentencia y los documentos depositados para sustentar el presente recurso, se advierte que la corte

a qua procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las facturas en la cual la parte recurrente sustentó su litigio, así como el cheque emitido por el demandado, lo que le permitió determinar que el crédito reclamado fue saldado.

Con relación a la falta de base legal, es preciso señalar que este vicio se manifiesta cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

Se ha podido constatar igualmente que la jurisdicción a qua, verificó dichas condiciones, pues ponderó correctamente de los elementos de pruebas que le fueron aportados, y las pretensiones de ambas partes, indicando que contrario a lo denunciado por la demandante el cheque depositado fue emitido con la finalidad de pagar las facturas objeto del litigio. De lo antes dicho, también resulta evidente que no se advierte vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil.

Finalmente, vale indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada³ .

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios invocados, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al establecer correctamente por una parte la certeza del crédito perseguido y por el otro lado la satisfacción del mismo conforme al cheque presentado, determinando así el cumplimiento del artículo 1234 del Código Civil que señala las formas de extinción de la obligación; lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 109 del Código de Comercio; artículos 1315, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por American Paper C. por A., contra la sentencia civil núm. 373/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici